



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: RUT ESTELLA ROMERO RODRÍGUEZ

Accionada: BANCO DE BOGOTÁ

Radicación No. 11001400307620200043200

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Rut Estella Romero Rodríguez promovió acción de tutela contra del Banco de Bogotá, invocando la protección de sus derechos a un mínimo vital y al debido proceso, y solicitó se ordene al accionado realice la devolución de \$983.979,00.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 14 de febrero de 20202 le fue consignado su salario en la suma de \$1.346.562,00 en su cuenta de ahorros de nómina No. 077437499 del accionado, sin embargo, el Banco de Bogotá efectuó un descuento por \$983.979,00 sin su autorización.

2.2. Que se comunica con el establecimiento bancario siendo informada que el débito se ejecutó por concepto de una deuda de

tarjeta de crédito que no había podido colocarse al día en las cuotas mensuales, pues se encontraba sin trabajo.

2.3. Que el 14 de marzo de 2020 comenzó a trabajar el Fuller Mantenimiento S.A., haciendo un acuerdo con el accionado sobre su deuda, por lo cual envió al banco una petición junto con copia del convenio solicitando la devolución el dinero debitado sin su autorización, pero obtiene una respuesta desfavorable.

2.4. Que esta decisión afecta sus derechos, pues es madre cabeza de hogar, respondiendo por sus dos hijos, dejándola sin dinero para el pago del arriendo, la alimentación, los servicios públicos y el transporte.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, el accionado se opuso al amparo, porque no se observaban las circunstancias constitutivas de un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante; que su conducta ha estado enmarcada en lo previsto en los artículos 1602, 1714 y siguientes del C. C. y 1385 del C. de Co.

Añade que en el contrato suscrito, el banco estaba plenamente facultado para debitar los saldos que se encontraran en los depósitos del cliente para aplicar a sus obligaciones crediticias en mora, en virtud de la compensación legal que operaba de *ipso iure*. compensación que se debió a la morosidad de la señora Romero en relación con su obligación financiera No. ****4356

Que el débito automático por \$983.979,00 fue aplicado a la obligación y tenido en cuenta para el acuerdo celebrado el mismo día y de ordenarse la devolución del dinero debitado de la cuenta No.

77437499, se estaría modificando las mismas bases fácticas que permitieron la suscripción del acuerdo de pago celebrado, teniendo que ajustarse uno nuevo.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho, pues se fundamenta en otros derechos como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social (art. 11, 25, 49 y 48 C.P.).

Además, en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente y es definido como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU- 995 de 1999.

Aunque el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales. Por ello la ley como la jurisprudencia, han determinado unos límites o fronteras a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona (arts. 154, 155, 156 C.S.T, 1677 C.C., 594 y 599 C.G.P., Ley 1527 de 2012).

No obstante que es constitucionalmente viable que el trabajador pueda disponer de su salario, tal facultad no es absoluta, puesto que acorde con el artículo 53 de la Carta Política el trabajador no puede disponer de ciertos derechos considerados como irrenunciables, como lo sería el salario mínimo.

En materia de embargos y de deducciones la jurisprudencia constitucional ha considerado que en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede causar una lesión sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital.

Y en materia de descuentos, se ha precisado que sobre los ingresos de una persona. *“En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) que de sus ingresos dependa su familia; y finalmente (ii.3), cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de lesión. Adicionalmente (iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del*

cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador.”²

3. En el asunto sometido a estudio la accionante, en suma, pretende que el accionado efectúe el reintegro de los dineros retenidos, pretensión que en principio no resuelta procedente, dado que para obtener el reembolso del valor debitado de su cuenta bien puede acudir a las acciones legales para la protección al consumidor financiero, ante la Delegatura de asuntos judiciales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en desarrollo de las facultades jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011 (según procedimiento establecido en artículo 58), o ante la justicia ordinaria y así hacer valer sus derechos ante la autoridad respectiva.

Sin embargo, los mencionados mecanismos no resultan eficaces, puesto que acorde con la situación particular de la accionante no ofrece la protección adecuada, ante la suspensión de términos por la pandemia del COVID-19, además ya el daño se ha consumado y el derecho se ha violado, como que el débito efectuado de la cuenta se ejecutó dejándola sin con pocos recursos.

4. Ahora bien, se alega la existencia de un perjuicio irremediable, para lo cual se requiere: *“(i) que el perjuicio sea cierto e inminente, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consuma un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.”³*

² Corte Constitucional Sentencia T-891 de 2013.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de Junio 15 de 1993

En presente evento, aunque la accionante aduce que celebró contrato con Fuller Mantenimiento S.A., lo cierto es le consignaron por concepto de salario la suma de \$1.346.562,00 en su cuenta de ahorros No. 077437499 del accionado, el débito por \$983.979,00, solo le deja la suma de \$362.583,00, es decir, una cifra inferior al salario mínimo mensual vigente, cuenta que acorde con lo informado por la empleadora le consignan sus acreencias laborales.

La señora Rut Estella Romero Rodríguez en su escrito introductor adujo que era madre cabeza de hogar, que respondía por sus dos hijos, quedando sin dinero para el pago del arriendo, la alimentación, los servicios públicos y el transporte, manifestaciones que no fueron infirmadas por la parte accionada o controvertidas por algún medio suasorio.

5. Surge así, que si la señora Rut Estella Romero Rodríguez efectuó una reclamación sin que fuese atendida de manera favorable, que si los dineros por concepto de salario serían su fuente de ingresos, con los que atendía diversos gastos de su hogar, el débito del orden del 73,07% de la suma depositada en la cuenta del establecimiento bancario, perturba su mínimo vital y el de su familia.

No se desconoce que la accionante en las cartas de instrucciones de los pagarés autorizó al banco accionado *"para debitar o compensar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o cualquier cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el banco o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en el banco o el cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar el cliente al banco, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo*

pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o mora, comisiones, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados, honorarios, seguros, avalúos, impuestos, y cualquier otro gasto generado en relación con o con (sic) ocasión de cualquier otra operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por el banco, sujetándolo a lo previsto en las normas aplicables”.

Sin embargo, si la suma consignada, y luego debitada en una gran proporción, correspondía a la fuente de ingresos de la señora Rut Estella Romero Rodríguez, independientemente de que si el acuerdo de pago debe ser modificado por las partes para ajustarse a la situación surgida, y aplicando las reglas para embargo y deducciones de salario señaladas por la jurisprudencia, el establecimiento bancario debía regular la compensación que efectúa sin afectar el mínimo vital, respetando el salario mínimo legal vigente, claro está sin menoscabo de las acciones legales que como corredor la ley le otorga para obtener el recaudo de la obligación insoluta.

6. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará al Banco de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, proceda a regular el débito que efectuó a la accionante el 14 de mayo de 2020 sin afectar el mínimo vital, respetando el salario mínimo legal vigente para esa época, y efectuando el reintegro que corresponda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos a un mínimo vital a la vida digna de la señora Rut Estella Romero Rodríguez.

SEGUNDO: Ordenar a ordenará a Bancolombia S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, proceda a regular el débito que efectuó a la accionante el 14 de mayo de 2020 sin afectar el mínimo vital, respetando el salario mínimo legal vigente para esa época, y efectuando el reintegro que corresponda.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como al accionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez